SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS SELECTIVOS
DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES Y CONSOLIDADO DE LA EVALUACIÓN

PROCESO No.: LICITACION PUBLICA No. IDU-LP-SGDU-014-2025.
OBJETO: REVISIÓN, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y/O ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y CONSTRUCCIÓN DE LA AV. SANTA BÁRBARA (AK 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y DE LA AVENIDA CONTADOR (CALLE 134) DESDE LA AUTOPISTA NORTE HASTA CARRERA 15 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE USAQUEN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

1. PROPUESTAS RECIBIDAS:

De acuerdo con el acta de cierre del proceso **IDU-LP-SGDU-014-2025**, el día 12 de marzo del 2026 se recibieron las siguientes propuestas:

PROPONENTE		INTEGRANTES	% PARTICIPACION
1	CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC	MR GROUP COL S.A.S	57%
		AJGE INGENIERIA S.A.S.	33%
		COLPETROLEUM SERVICES S.A.S.	10%
2	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	ESTUDIOS E INGENIERIA S.A.S.	25%
		INCSAS S.A.S.	25%
		MEYAN S.A.	25%
		INGEVOLCO S.A.S.	25%
3	CONSORCIO AIT SANTA BARBARA	TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA	40%
		INTERANDINA DE INGENIERIA SAS	10%
		ASCH INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA	10%
		ASCH INFRAESTRUCTURAS S.A.S	40%
4	CONSORCIO ME SANTA BARBARA	MOTA ENGIL LATAM COL S.A.S.	89,99%
		MOTA-ENGIL ENGENHARIAE	0,01%

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

		CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	
		MOTA ENGIL COLOMBIA S.A.S.	10%
5	**CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026**	CONSTRUCTORA FG S.A.S.	37,5%
		SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	10%
		ESTUDIOS Y DISEÑOS FRATELLI S.A.S.	25%
		JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO	27,5%

2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO:

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	**CONSORCIO SANTA BARBARA 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.
OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE	Una vez revisado el informe de evaluación del proceso de la referencia nos permitimos remitir documentos subsanables y/o respuestas a los mismos asi: 1. Informe Jurídico Observacion: Sin embargo, se informa que revisado el requisito contenido en el pliego de condiciones en los numerales 3.3 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y 3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS, NO CUMPLE en consideración a lo siguiente: **3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS** *Deben presentar los siguientes documentos:* *A. Persona jurídica nacional o extranjera con sucursal en Colombia:* *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, en el que se verificará:*			

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	**CONSORCIO SANTA BARBARA 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.

C, Las personas jurídicas nacionales y extranjeras ***deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.***

El integrante del consorcio INGENIERIA VOLQUETAS Y CONSTRUCCION SAS Sigla: INGEVOLCO SAS con Nit: 900316090-5 según documento certificado de existencia y representación legal de fecha 09 de marzo de 2026 allegado dentro de su propuesta, tiene un término de duración hasta el 10 de septiembre de 2029, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones en su numeral 3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS en lo siguiente (…) *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras* ***deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.***

No cumple teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato que se derive del presente proceso de selección es de TREINTA Y TRES (33) MESES y según lo requerido, la duración exigida en el pliego de condiciones no debe ser inferior al plazo de ejecución y un año más.

En este orden de ideas, el proponente **NO CUMPLE** con los requisitos jurídicos establecidos en el pliego de condiciones definitivo del presente proceso de selección.

Respuesta: adjunto a la presente nos permitimos remitir certificado de existencia y representación legal de Ingevolco SAS en el cual se puede evidenciar que se cumple con lo solicitado por la entidad

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	Que el proponente mediante mensaje CO1.MSG.9226167 del 31/03/2026 allegó los subsanes solicitados, los cuales fueron analizados y debidamente verificados arrojando los siguientes resultados: El proponente dentro del término de traslado del informe de evaluación, allega certificado de existencia y representación legal del integrante INGENIERIA VOLQUETAS Y CONSTRUCCION SAS Sigla: INGEVOLCO SAS documento dentro del cual, en el acápite REFORMAS DE ESTATUTOS se evidencia lo siguiente: Acta No. 24 del 3 de marzo de 2026 de la Asamblea de Accionistas 03362439 del 27 de marzo de 2026 del Libro IX De lo anterior se puede concluir que el integrante INGENIERIA VOLQUETAS Y CONSTRUCCION S.A.S realiza la inscripción en el registro mercantil el 27 de marzo de 2026, lo cual es una fecha posterior al cierre de recepción de propuestas lo cual aconteció el 12 de marzo de 2026. Realizadas las anteriores precisiones fácticas de los documentos aportados se concluye que, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo quinto de la ley 1882 de 2018, el cual

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	establece que "*durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"*, lo que incluye modificaciones estatutarias que no se hayan perfeccionado antes de dicho momento. Permitir lo contrario implicaría un mejoramiento de la oferta, lo cual está expresamente prohibido por la normativa vigente. Respecto de las circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente señala en Concepto C – 153 de 2026 lo siguiente: *De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.* *Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso* *(…)* *Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita. Es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por esto que el Consejo de Estado sostiene que "lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	Ahora, el principio de legalidad en los actos jurídicos establece que todo acto jurídico debe modificarse o ajustarse siguiendo el mismo procedimiento y requisitos con los que fue constituido. En ese sentido, el artículo 110 del Código de Comercio, en su numeral 9, señala como requisito para la constitución de una sociedad la suscripción de escritura pública en la que se indique expresamente, entre otros aspectos, "*la duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada".* Por lo tanto, si la duración de la sociedad fue establecida en los estatutos mediante escritura pública, cualquier modificación a dicha estipulación debe realizarse por el mismo medio, esto es, mediante escritura pública debidamente otorgada antes del cierre del proceso de selección. Así mismo, el artículo 158 del Código de Comercio, establece que "*REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos."* Aunado a lo anterior, la norma especial contenida, el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008, por la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, establece que *"Reformas estatutarias. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado* ***inscrito en el Registro Mercantil****, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad."* (Subrayado y negrita del texto original). Lo anterior es claro y no admite interpretación diferente en el sentido de que todas las reformas estatutarias que realice una SAS deben ser inscritas en el registro mercantil como lo precisó la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-293527 del 21 de diciembre de 2017 en los siguientes términos: *En efecto, el artículo 29 de la citada ley dispone que las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Igualmente dispone que la determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el registro mercantil.* En igual sentido la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-103031 del 04 de septiembre de 2011 señalo:

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	En este orden, es claro que de contar la sociedad con varios accionistas, debe reunirse el máximo órgano social, y de ser accionista único, "éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal" (Artículo 17, parágrafo del anterior artículo). *En cuanto hace con la frase, "como se haría llegar un documento por escrito", entiende esta Oficina que hace relación a un envió a esta entidad del documento donde consta la respectiva reforma, para lo cual debe informársele que no se requiere enviarlo a la entidad, sino llevar el acta para su registro en la Cámara de Comercio.* De otro lado, el registro es necesario para que las modificaciones sean efectivas frente a terceros y para que se reflejen en el certificado de la Cámara de Comercio. El ente rector de la contratación pública Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, ha realizado conceptualización entorno a hechos como los ocurridos en el presente proceso; como lo es el Concepto C- 1478 de 2025, dentro del cual se realiza las siguientes precisiones: *(…)* ***Permitir que la inscripción, perfeccionamiento o firmeza del acto registral ocurra después del cierre implicaría incorporar hechos nuevos y supondría un mejoramiento sustancial de la oferta, prohibido por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018**. Por ello, únicamente es admisible subsanar defectos formales en la prueba documental de la modificación, siempre que la reforma estuviera materialmente cumplida antes del cierre; de lo contrario, se vulneraría la igualdad entre oferentes y los principios de transparencia y selección objetiva.* Así las cosas, es claro que el integrante INGENIERIA VOLQUETAS Y CONSTRUCCION S.A.S solo realizo la inscripción en el registro mercantil el 27 de marzo de 2026, circunstancia ocurrida posterior al cierre del proceso el cual ocurrió el día 12 de marzo de 2026, por lo que el proponente no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones en los numerales 3.3 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y 3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS: *3.3. EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL La existencia y representación legal de los proponentes individuales o **miembros de los proponentes plurales se acreditará de acuerdo con las siguientes reglas:*** 6

	3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS *Deben presentar los siguientes documentos:* *A. Persona jurídica nacional o extranjera con sucursal en Colombia:* *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, en el que se verificará:* *C, Las personas jurídicas nacionales y extranjeras* ***deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*** En consecuencia, del no cumplimiento de la totalidad de los requisitos jurídicos habilitantes contenidos en el pliego de condiciones, como se señaló anteriormente, y que, dentro del término de traslado del informe de evaluación acreditó una condición posterior al cierre de recepción de propuestas, la propuesta presentada por el **CONSORCIO SANTA BARBARA 2026** se califica como **RECHAZADO** por el factor jurídico; toda vez que el proponente incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.15 Literal E "*Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base*"

No.	PROPONENTE No. 5	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
2	**CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226776	1/04/2026 a las 10:50:43.AM
OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE	**1. VERIFICACIÓN JURIDICA.** la entidad manifiesta las siguientes observaciones: 1.1. "…Sin embargo, se informa que revisado el requisito contenido en el pliego de condiciones en el numeral 2.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, se evidencia una inconsistencia en el número de identificación de SERGIO TORRES REATIGA accionista de la empresa ESTUDIOS Y DISEÑOS FRATELLI S.A.S. como se evidencia en la siguiente imagen adjunta… Por lo anterior se solicita que el proponente allegue el documento .1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA con el ajuste requerido. " **Respuesta:** Le manifiesto a la entidad que junto con el presente se adjunta carta de presentación de la oferta corregida según lo solicitado.			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	Que el proponente mediante mensaje CO1.MSG.9226776 del 1/04/2026 allegó los subsanes solicitados, los cuales fueron analizados y debidamente verificados arrojando los siguientes resultados:

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	El proponente aporta documentos asociados al cumplimiento del requisito establecido en el pliego de condiciones en su numeral 2.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA corrigiendo lo solicitado en el informe inicial, es decir: número de identificación de SERGIO TORRES REATIGA accionista de la empresa ESTUDIOS Y DISEÑOS FRATELLI S.A.S. Por lo anterior, la propuesta presentada por CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026 se califica como HÁBIL por el factor jurídico.

3. OBSERVACIONES DE CARÁCTER FINANCIERO:

No.	PROPONENTE No. 5	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
2	**CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226776	1/04/2026 a las 10:50:43.AM
OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE	**2. VERIFICACIÓN CAPACIDAD RESIDUAL.** la entidad manifiesta las siguientes observaciones: 2.1. "…Se reitera nuevamente lo requerido en el documento de solicitud de subsanabilidad, el cual fue publicado en la plataforma SECOP II por la entidad el pasado 18 de marzo de 2026 por parte de la entidad. El proponente mediante mensajes CO1.MSG.9181030 y CO1.MSG.9182177 del 19 de marzo de 2026, allegó subsanes y/o aclaraciones los cuales fueron analizados y debidamente verificados obteniendo los siguientes resultados: El integrante SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION aporto el formato no. 5.1 Certificación de contratos para la acreditación de experiencia para la capacidad residual de contratación, el formato formato no. 5.2 Certificación de la capacidad técnica, para otra licitación "LICITACIÓN PÚBLICA No. IDU-LP-SGI-007-2025", ver páginas 3 y 4…." **Respuesta:** le manifiesto a la entidad que junto con el presente se adjunta el formato 5.1 CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PARA LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN y 5.2 Certificación de la capacidad técnica del consorciado SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION, corregido según lo observado.			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	De acuerdo con el documento Informe de Evaluación Inicial debidamente publicado el pasado *25/03/2026* por parte de la Entidad, El Proponente a través de mensaje CO1.MSG.9226776 del 1/04/2026 a las 10:50:43.AM, en la plataforma SECOP II, allegó los siguientes documentos: 1. 5.1 CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PARA LA CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN (SCINGCON 5.1) 2. 5.2 CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA DEL CONSORCIADO SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION (SCINGCON 5.2) Esta documentación fue analizada y debidamente verificada y el proponente CUMPLE con lo requerido en el pliego de condiciones.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	Por lo anterior, la propuesta presentada por el Proponente se califica como HÁBIL por el factor de Capacidad Residual

4. OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO:

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	**CONSORCIO SANTA BARBARA 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.
OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE	2. Reducción de Puntaje Observación:  Respuesta: Con el acostumbrado respeto, el proponente CONSORCIO SANTA BARBARA 2026 se permite manifestar su inconformidad con la situación presentada en el INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL en lo relativo a la disminución del puntaje por la mera inclusión en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas en lo relativo al CONTRATO DE OBRA No. 1-01-25100-1455-2018, sin hacer un ANÁLISIS de la anotación conforme lo expone el artículo 6 de la ley 2020 de 2020 y la regulación doctrinaria que ha venido teniendo la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, y considerar que la inclusión ya se puede tomar como un factor determinante para el ejercicio de puntuación del FACTOR DE CALIDAD. **I. OBJETO DE LA OBSERVACIÓN** A través del INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL el comité evaluador considero de manera errada que la inclusión en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas constituye elemento suficiente para realizar disminuciones de puntaje. Lo dicho es observable desde la redacción presentada para la elaboración de la observación: *"Una vez realizada la **consulta** de las anotaciones vigentes que reposan en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, que trata la Ley 2020 de 2020, se pudo verificar que el integrante INCSAS S.A.S, cuenta con anotaciones vigentes; motivo por el cual al CONSORCIO SANTA BARBARA 2026 se le descuenta un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad."*			

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.

Con la sola consulta el comité evaluador consideró que operaba en automático la disminución de puntaje, sin embargo, esta previsión no se compenetra con la hermenéutica correcta de la ley 2020 de 2020 por cuanto la sola consulta no se constituye como el elemento fundamental como pasaremos a argumentar.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

1. *Interpretación del Artículo 6 de la Ley 2020 de 2020: Deber de Consultar y Analizar Información*

Sea lo primero indicar que la interpretación normativa se debe realizar de manera integral y no utilizando únicamente una palabra sin atender al contenido integral de la norma. No compartimos de ninguna manera que la sola consulta sea tenida en cuenta como elemento fundamental para hacer la disminución del puntaje en contra del CONSORCIO SATA BARBARA 2026, debido a que el artículo 6 de la ley 2020 de 2020 es muy enfática en mencionar que también se debe ANALIZAR el estado de la anotación y éste sí es el factor preponderante para que la entidad tome consideración de cara a la disminución o no del puntaje del proponente.

> *"**ARTÍCULO 6o. ACTUACIONES.** En los procesos de contratación de obras públicas que adelanten las entidades estatales contratantes, sin importar la cuantía, deberán consultar **y analizar las anotaciones vigentes** que presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.*
>
> *Durante los procesos de selección objetiva para contratistas de obra o interventores, se tendrán en cuenta las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas al momento de evaluar los factores de ponderación de calidad, establecidos en el literal a) del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 o la norma que la modifique. Cualquier controversia o solicitud que surja en relación con los reportes de información que suministre la entidad contratante, serán resueltos por esta, atendiendo los principios y disposiciones establecidos en la normatividad vigente."*

Sobre esta base, si bien el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas es una base de datos que contiene reportes de aquellas obras que no se encuentran culminadas o que no se encuentran funcionales, esto no quiere decir per se que en ella se puedan observar las situaciones de orden subjetivo que acaecieron para que la obra no se haya terminado. Sería un exabrupto endilgar responsabilidad directa al contratista o al interventor, sin siquiera comprender los presupuestos fácticos de la obra en cuestión, por lo cual la norma es bastante clara en enfatizar el deber de realizar un ANÁLISIS de la anotación y a partir de ello tomar cualquier determinación. Sobre este aspecto mediante CONCEPTO C-1106 de 2025 del 18 de septiembre de 2025 la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE expuso lo siguiente:

> *"Sin embargo, **debe precisarse que la sola inclusión en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas no puede entenderse como suficiente para afectar la ponderación del factor de calidad del proponente, puesto que la norma establece el deber de la entidad de realizar la consulta y el análisis de la anotación**. Además, como se expuso, el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas es un sistema que contiene los datos sobre obras inconclusas en todo el territorio nacional, compuesto por la información reportada por las entidades estatales o la información obtenida por la Contraloría General de la República. **Esto significa que el Registro contiene toda la información necesaria que permita verificar el estado real de dicha obra, entre ellos, datos sobre la identificación del contratista, consultores, interventores y demás personas naturales y/o jurídicas que intervinieron en la planeación y ejecución del proyecto, entre otros. En este sentido, no puede entenderse que la sola inclusión de dicha información tenga incidencia automática al momento de evaluar los factores de ponderación. Por ello, el artículo 6 dispuso expresamente que las entidades estatales contratantes "deberán consultar y analizar las anotaciones vigentes que presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas".***
>
> *De esta manera, **el solo hecho de que el contratista de obra o interventor se encuentre incluido en dicho Registro no genera automáticamente una consecuencia en la ponderación de los criterios de evaluación, pues la entidad tiene el deber de consultar y analizar las anotaciones vigentes**."*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.

En mérito de lo expuesto, el comité evaluador comete un error interpretativo de la norma al considerar que el hecho de consultar el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas ya era evento suficiente para tomar consecuencias sobre la materia. El comité evaluador no debió limitarse a la mera consulta del registro, sino que debió hacer un análisis sobre el particular y en caso de ser necesario requerir la información que considerara pertinente para evaluación integral del documento, situación que en efecto no aconteció, por lo que la disminución del puntaje no se corresponde con el criterio legalmente aplicable a la situación particular.

2. Configuración del Vencimiento del Plazo Sin Prórroga Imputable a la Entidad

El contrato referido culminó por vencimiento del plazo contractual sin que se materializara su prórroga, no obstante que:

- *Existían condiciones objetivas que impedían la ejecución normal del contrato.*
- *Dichas condiciones fueron oportunamente informadas por el contratista.*
- *La continuidad del contrato dependía de decisiones administrativas de la entidad.*

En ese contexto, la no prórroga del contrato constituye una decisión exclusiva de la entidad contratante, que interrumpió la ejecución del objeto contractual, a sabiendas de que existían razones más que suficientes para prorrogar el contrato y así culminar la obra de manera satisfactoria. Por lo tanto, la falta de terminación de la obra de ninguna manera es un evento atribuible al CONTRATISTA, sino que fue una situación que escapó completamente a su voluntad y en definitiva se traduce en una falta gravísima al principio de PLANEACIÓN que recaía en cabeza de la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.

3. Causales de Inejecución Ajenas al Contratista

Como en cualquier contrato estatal, sin importar su régimen de contratación, se debe realizar una PLANEACIÓN completa de la obra a ejecutar, de tal suerte que los eventos constructivos no sean guiados por la improvisación o el azar y esta responsabilidad no puede ser trasladada a los proponentes y futuros contratistas. En razón de lo anterior, se entiende que la administración debe soportar sus decisiones en *análisis técnicos, financieros y de conveniencia*[1], de tal suerte que en el proceso de ejecución del contrato estatal no se presenten situaciones que impidan culminar la obra o causen mayor onerosidad para a una de las partes del contrato o generar un mayor tiempo de ejecución de obra.

En nuestro caso particular las circunstancias que impidieron la culminación de la obra son imputables exclusivamente a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, mismas que se pueden observar en el **ACTA DE TERMINACIÓN POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL**, especialmente la página 5 y 6, en donde de manera clara el CONTRATISTA expuso los hechos y argumentos que soportaban la falta de responsabilidad en la culminación de la obra y además remitió a las comunicaciones en las cuales se advertían las necesidades que requería el contrato, de lo cual se observa que efectivamente NO existe ninguna responsabilidad contractual en contra del entonces CONTRATISTA.

- *Acciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para procurar el levantamiento del sellamiento de frentes de obra por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA, en los Sectores de Senderos Palafíticos Nos. 3, 4 y 5B, lo que ha impedido la terminación de actividades en los mismos.*

[1] Sobre el particular, véase Sentencia del Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2025 con número de radicación interna (64130).

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.

- *Entrega de predios por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, mismos que afectan la ejecución de un tramo de Sendero Compartido, el Sendero Palafitico 5A, el Aula Ambiental, el Acceso de Mantenimiento, la Subestación Eléctrica SE2 y las respectivas redes de Alumbrado Público y CCTV.*
- *Trámite ante la SDA por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para la modificación del POC que impide la ejecución de tres (3) Miradores, un (1) Observatorio, las conformaciones por Movimiento de Tierras y los Senderos Palafiticos Nos.1 y 2 con su respectivo mobiliario.*
- *La culminación del trámite de Licencias de Construcción en curso, requeridas para la construcción de los Accesos Nos. 1, 2 y 5, con su respectivo mobiliario y cerramientos.*
- *La incorporación al Contrato por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP de los costos directos correspondientes a la implementación del Protocolo de Bioseguridad para mitigar la Pandemia COVID-19 según lo establecido en la Resolución 680 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, vinculante y de obligatorio acatamiento para las partes y el contrato de la referencia.*
- *La incorporación al Contrato por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP de los mayores costos directos correspondientes a los menores rendimientos derivados de la implementación del Protocolo de Bioseguridad para mitigar la Pandemia COVID ha impedido la terminación de actividades en los mismos.*

De lo anterior se observa que, si bien existió imposibilidad de culminar las obras contratadas, no es menos cierto que ello NO se debió en manera alguna a actuaciones adelantadas por el CONTRATISTA, sino que obedeció a las faltas al deber de PLANEACIÓN que recaía en la entidad CONTRATANTE. Por lo tanto, cualquier reporte en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas relacionado con el caso en comento debe ser ANALIZADO bajo los presupuestos fácticos que impidieron la ejecución normal del contrato y de donde se extrae sin mayor análisis que la responsabilidad recae solamente en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.

4. Conclusión General

No existe ninguna evidencia que soporte que la falta de culminación de la obra objeto de reporte se debió por culpa o responsabilidad del CONTRATISTA, por lo que la sola consulta no es razón suficiente para disminuir puntaje alguno derivado del FACTOR DE CALIDAD. Como lo mencionamos, de una lectura integral del artículo 6 de la ley 2020 de 2020 y en armonía con la doctrina de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, se debe ANALIZAR completamente el registro de la anotación y cada uno de los presupuestos fácticos que son puestos a su consideración mediante el presente oficio, todo ello antes de tomar cualquier decisión encaminada a afectar el puntaje del proponente CONSORCIO SANTA BARBARA 2026, máxime cuando del registro se extrae que se desconoce la razón por la cual la obra no fue concluida.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.

F71 DATOS BASICOS DE LA OBRA Registro: 1

Columna 4 - Entidad Remitente: 3552

Columna 7 - Tipo de Reporte: Obra civil inconclusa

Columna 8 - Código Único de la Obra: 13

Columna 12 - Descripción de la Obra: Construccion de senderos de senderos elevados (palafiticos), miradores, balcones y senderos compartidos costa sur del humedal Jaboque

Columna 16 - Clase de Obra: Otros

Columna 20 - Área del Predio (Metros Cuadrados): 4760

Columna 24 - Área Contratada (Metros Cuadrados): 4760

Columna 28 - Área Total Construida (A la fecha): 100

Columna 32 - Último Porcentaje de Avance: 0

Columna 36 - Presupuesto Total de la Obra: 12485856897

Columna 40 - Matrícula Inmobiliaria: NA

Columna 44 - Cédula Catastral: EGR 187

Columna 48 - ¿Por qué está Inconclusa o sin uso?: None

No puede atribuirse responsabilidad al CONTRATISTA del CONTRATO DE OBRA No. 1-01-25100-1455-2018 cuando la imposibilidad de ejecución se deriva de causas externas, atribuibles exclusivamente a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB. Por lo tanto, no existe causa o fundamento que soporte trasladar los efectos negativos que se exponen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas debido a apreciaciones objetivas y automáticas, entendiendo que en Colombia está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las decisiones deben tomarse con base en un análisis integral del reporte, para efectos de valoración en los procesos de selección objetiva.

III. PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos muy respetuosamente a su entidad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** que tenga en consideración cada uno de los argumentos y presupuestos fácticos relativos al estado del reporte en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas expuestos en el presente documento.

SEGUNDO: Solicitamos muy respetuosamente a su entidad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** que realice un ANÁLISIS integral del reporte antes de tomar cualquier determinación y reevalúe la propuesta del CONSORCIO SANTA BARBARA 2026 conforme a criterios objetivos y verificable.

TERCERO: Solicitamos muy respetuosamente a su entidad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** que se abstenga de realizar cualquier disminución de puntaje por solamente estar en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente oficio.

IV. ANEXOS

Para que nuestros argumentos sean tenidos en consideración y sean comprendidos en su totalidad nos permitimos anexar lo siguiente:

- **ACTA DE TERMINACIÓN POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL** dirigía por el CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 2	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
1	**CONSORCIO SANTA BARBARA 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226167	31/03/2026 a las 6:06:18. p.m.
	➢ Radicado de **ACTA DE TERMINACIÓN POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL** dirigía por el CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	En atención a la observación recibida, la Entidad procedió a revisar nuevamente la anotación en el registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de la Contraloría General de la República, encontrando que la firma INCSAS S.A.S en el rol de CONTRATISTA INTEGRANTE del CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE, cuenta con una anotación en cuanto a un contrato con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, cuya descripción de la obra fue la *"Construcción de senderos de senderos elevados (palafíticos), miradores, balcones y senderos compartidos costa sur del humedal Jaboque"* donde en la columna 51 se establece la razón técnica por la cual la obra no está en funcionamiento, en los siguientes términos: *"Columna 51 - ¿Razones técnicas por qué no está en funcionamiento?: **El contratista Consorcio Esperanza Jaboque dejó las obras abandonas y construidas a un 21%**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)* De lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en el reporte de la Contraloría General de la Republica la causal de incumplimiento del contrato es aplicable al contratista de obra, ya que este abandona las obras, dejándolas construidas a un 21%; no obstante, y con el fin de realizar el análisis relacionado con el registro de obras inconclusas que trata la Ley 2020 de 2020 dentro de la etapa de evaluación, la Entidad procedió a verificar la documentación aportada por el proponente, como argumento de defensa respecto a las anotaciones señaladas, encontrando que adjunta como documento soporte el Acta de Terminación del CONTRATO DE OBRA No. 1-01-25100-1455-2018 junto con la radicación de la misma ante de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Una vez verificada esta documentación (Acta de Terminación), se encontró que dentro de la misma se relaciona la información general del contrato en mención, así como los argumentos que soportaban la falta de responsabilidad en la culminación de la obra por parte del contratista, como lo menciona el proponente en su comunicado allegado dentro del periodo de traslado; no obstante, dicha Acta de Terminación se encuentra firmada únicamente por el contratista de obra Consorcio Esperanza Jaboque sin estar debidamente suscrita por las partes intervinientes, en este caso la firma interventora y la Entidad Contratante; en consecuencia, el documento aportado no cuenta con la validez para ser considerada una prueba suficiente que indique que efectivamente no existe ninguna responsabilidad contractual en contra del entonces CONTRATISTA. Por otra parte, el proponente expone en su comunicado que el directo responsable por la NO finalización de la obra recaía en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, indicando que el contrato referido culminó por vencimiento del plazo contractual sin que se materializara su prórroga y que en ese contexto, la no prórroga del contrato constituye una decisión exclusiva de la

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

entidad contratante, que interrumpió la ejecución del objeto contractual, a sabiendas de que existían razones más que suficientes para prorrogar el contrato y así culminar la obra de manera satisfactoria; no obstante, lo anterior es necesario aclarar que las Entidades Estatales no tienen la obligación directa de prorrogar los contratos que se encuentre adelantando, más aún cuando ya ha culminado y se ha cumplido con el plazo inicialmente pactado para la ejecución de las labores contratadas; motivo por el cual no resulta procedente aducir que las circunstancias que impidieron la culminación de la obra son imputables exclusivamente a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, por el hecho de no constituir y/o autorizar la prórroga del contrato, ya que el contratista al momento de suscripción del mismo conoce de antemano las características propias de los trabajos a realizar y los riesgos que se puedan presentar en el transcurso de la obra. Sobre este mismo punto, en el escrito de observaciones numeral 3. Causales de Inejecución Ajenas al Contratista el observante relaciona los siguiente:

- *Acciones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para procurar el levantamiento del sellamiento de frentes de obra por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA, en los Sectores de Senderos Palafiticos Nos. 3, 4 y 5B, lo que ha impedido la terminación de actividades en los mismos.*

Sobre el particular, véase Sentencia del Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2025 con número de radicación interna 4130).

[redacted]

- *Entrega de predios por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, mismos que afectan la ejecución de un tramo de Sendero Compartido, el Sendero Palafitico 5A, el Aula Ambiental, el Acceso de Mantenimiento, la Subestación Eléctrica SE2 y las respectivas redes de Alumbrado Público y CCTV.*
- *Trámite ante la SDA por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para la modificación del POC que impide la ejecución de tres (3) Miradores, un (1) Observatorio, las conformaciones por Movimiento de Tierras y los Senderos Palafiticos Nos.1 y 2 con su respectivo mobiliario.*
- *La culminación del trámite de Licencias de Construcción en curso, requeridas para la construcción de los Accesos Nos. 1, 2 y 5, con su respectivo mobiliario y cerramientos.*
- *La incorporación al Contrato por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP de los costos directos correspondientes a la implementación del Protocolo de Bioseguridad para mitigar la Pandemia COVID-19 según lo establecido en la Resolución 680 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud, vinculante y de obligatorio acatamiento para las partes y el contrato de la referencia.*
- *La incorporación al Contrato por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP de los mayores costos directos correspondientes a los menores rendimientos derivados de la implementación del Protocolo de Bioseguridad para mitigar la Pandemia COVID ha impedido la terminación de actividades en los mismos.*

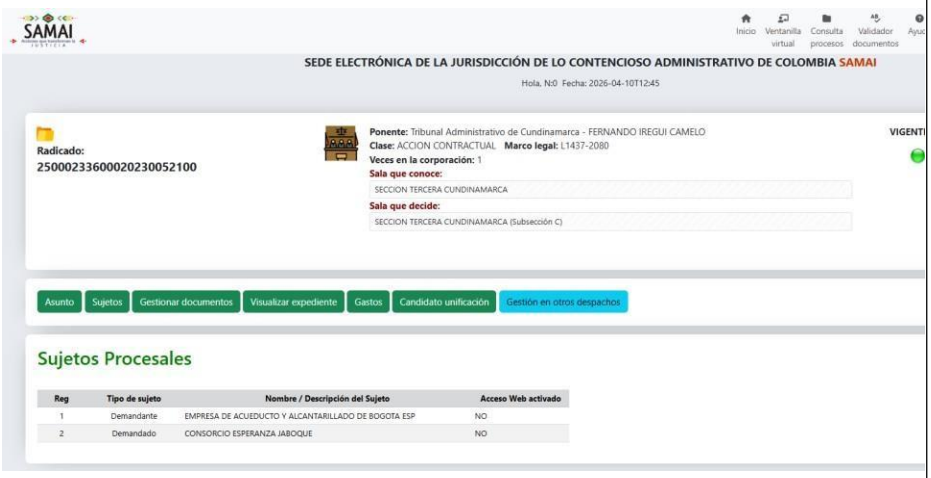
Sin embargo, no aporta documentación que respalde dichas afirmaciones.

Ahora bien, dentro de la facultad de verificación respecto a la situación presentada en cuanto a la anotación en el registro de obras inconclusas, la Entidad encontró que, como consecuencia de la misma, la CONTRALORIA DE BOGOTA D.C, emitió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA VINCULACION UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DE UN TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0007-24 de fecha 6 de diciembre de 2024, vinculando dentro del proceso al CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE integrado por GERMAN VILLANUEVA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 12.547.560, con una participación del 25%, **INGENIEROS CIVILES Y SANITARIOS**

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	ASOCIADOS SAS INCSAS S.A.S, identificado con Nit. 860.001.985-4 con una participación del 45%, y APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES identificado con Nit. 900.424.836-5, con una participación del 30%, ejecutor del contrato de obra No. 1-01-25100-1455-2018 suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. En la medida que al término del plazo del contrato el objeto propuesto no se cumplió, quedando la ejecución contractual en un avance de ejecución de obra del 21%, de conformidad con las consideraciones realizadas por el despacho de la Contraloría de Bogotá D.C, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0007-24; Adicionalmente, se encontró el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0124-24, proceso fiscal asociado a la ejecución del contrato No. 1-01-25100-1455-2018. Aunado a lo anterior la Contraloría de Bogotá en septiembre de 2023, expidió el informe Final Auditoría de desempeño de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá EAAB-ESP dentro del cual se realizaron conclusiones asociadas al contrato 1-01-25100-1455-2018 de la siguiente forma: (…) *3.3.4.1. Hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaría por obra sin terminar, no actualización de pólizas, por obras no ejecutadas por licencias construcción no obtenidas que redundan en no cumplimiento del objeto contractual, por el saldo pendiente por amortizar con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato, y por incertidumbre en relación con el valor de los rendimientos financieros generados por los recursos administrados por las fiducias para el manejo de los recursos girados a título de anticipo del contratos de obra, sus respectivos reintegros y la aplicación de descuentos por atraso en el pago del contrato 1-01-25100-1455-2018 en cuantía de $4.127.695.877.* (…) *Ahora bien, en prueba de recorrido de la presente auditoría y en acta de visita administrativa efectuada el 31 de julio de 2023, se evidencia que el contrato No 1-01-25100- 1455-2018, terminó su plazo contractual sin la terminación de las obras objeto, es decir, el contratista abandonó las obras.* *(…)* *Por otra parte, en lo observado con la no obtención de las licencias de construcción, esta auditoría entiende que esta actividad según lo plasmado en la minuta del contrato se encontraba dentro de las obligaciones a cargo del contratista, sin embargo, no se entiende la razón por la cual no se emprendieron acciones en contra del contratista por el no cumplimiento de esta actividad, resultando paradójico lo ocurrido con la misma situación para el contrato 1-01-25100-1455-2018, donde estas actividades harán parte de la posible demanda que se interponga a este contratista.*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	De lo anterior se puede concluir que el órgano de control fiscal, en su auditoria encontró hallazgos asociados al presunto incumplimiento del contrato 1-01-25100-1455-2018 por parte del contratista. De igual manera en uso de la facultad de verificación, en cabeza del comité evaluador, se constata que se encuentra en curso ante el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera - Sub Sección C, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Consorcio Esperanza Jaboque, instaurada en calidad de demandante por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP demandado CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE [integrado por GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN; **INGENIEROS CIVILES Y SANITARIOS Y ASOCIADOS S.A.S. - INCSAS S.A.S**.; y APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.] – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; por el presunto incumplimiento del contrato No. 1-01- 25100-1455-2018 asociado a la anotación en el registro nacional de obras inclusas; como se puede evidenciar la relacionada demanda se encuentra en trámite procesal, vigente y admitida.  SAMAI Inicio Ventanilla virtual Consulta procesos Validador documentos SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI Hola, N:0 Fecha: 2026-04-10T12:45 Radicado: 25000233600020230052100 Ponente: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - FERNANDO IREGUI CAMELO Clase: ACCION CONTRACTUAL Marco legal: L1437-2080 Veces en la corporación: 1 Sala que conoce: SECCION TERCERA CUNDINAMARCA Sala que decide: SECCION TERCERA CUNDINAMARCA (Subsección C) VIGENTI Asunto Sujetos Gestionar documentos Visualizar expediente Gastos Candidato unificación Gestión en otros despachos Sujetos Procesales Reg Tipo de sujeto Nombre / Descripción del Sujeto Acceso Web activado 1 Demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP NO 2 Demandado CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE NO De la verificación y análisis a la anotación en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, el comité evaluador evidencio que como consecuencia del presunto incumplimiento por parte del contratista en el contrato 1-01-25100-1455-2018, el órgano de control fiscal Contraloría de Bogotá aperturó y se encuentra vigente proceso de responsabilidad fiscal, de igual forma la entidad contratante (EAAB-ESP) instauro demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con lo cual se puede concluir que existen antecedentes que soportan la anotación Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas. En anterior análisis en cumplimento de lo establecido por La Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente en concepto C-351 DE 2025 en donde señala lo siguiente: *(…)*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	• *El inicio del primer párrafo señalado, prescribe el deber de las entidades estatales de consultar y analizar las anotaciones vigentes que reposan en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, lo cual guarda coherencia con el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020.* • *En efecto, este primer aparte del párrafo señalado es esencialmente una transcripción del inciso primero del artículo 6, el cual dispone que "En los procesos de contratación de obras públicas que adelanten las entidades estatales contratantes, sin importar la cuantía, deberán consultar y analizar las anotaciones vigentes que presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas". Nótese que los términos de "consultar y analizar", son empleados tanto en el documento base como en la disposición señalada.* • *Estos vocablos revisten especial importancia, pues con base en ese análisis la Entidad Estatal descontará un punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor calidad. En otras palabras, en el evento en que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con una anotación en dicho registro, le corresponde a la entidad examinar la particularidad de la anotación y determinar si la misma es suficiente para descontar el punto de la sumatoria total en relación con el factor de calidad.* • *De esta manera, la connotación de las palabras "consultar y analizar" constituyen el marco respecto del cual se circunscribe el deber de la entidad de tener en cuenta las anotaciones en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, para efectos de la evaluación de los factores de ponderación de calidad. En otras palabras, las expresiones "consultar y analizar", determinan el alcance de la interpretación tanto del contenido del artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, como en el texto establecido en los Documentos Base, sobre el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas. En consecuencia, el primer aparte del párrafo del documento base determina el alcance del texto, mientras que el segundo fragmento dispone la consecuencia jurídica, esto es, -descontar un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad-, por lo que este último no puede desligarse del otro y su interpretación debe realizarse en contexto.* • *Bajo estas consideraciones, la interpretación adecuada para lo dispuesto en el numeral 4.2 del documento base, es que para descontar el punto de la sumatoria obtenida en relación con los criterios de evaluación, la entidad deberá consultar y analizar las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas. Con este panorama, la pregunta que surge a continuación es la siguiente: ¿cómo analizar las anotaciones para descontar el punto? Consideramos adecuado, por ejemplo, que en este análisis la*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	entidad verifique si existen anotaciones relacionadas con el incumplimiento del contratista, que permita determinar que la obra no concluyó por razones atribuibles a este, en cuyo caso se descontará el punto. • *Se precisa que el descuento del punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad, del que trata el texto de los documentos base adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, deberá efectuarse una vez la entidad realice la consulta y el análisis de las anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas y determine si esa anotación se dio por un incumplimiento del contratista, por lo que, dependiendo del supuesto, la entidad descontará el punto.* Ahora, dentro de la documentación allegada en el término del traslado del informe de evaluación, no se evidencia tramite alguno por parte del contratista CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE (INCSAS S.A.S) ante la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB con la finalidad de la eliminación o manifestación de inconformidad de la anotación en el registro de obras inconclusas, siendo ante la entidad contratante, en este caso el acueducto, la instancia establecida en la Ley 2020 de 2020 en su artículo 6º para resolver controversias o solicitudes que surjan en relación con los reportes de obras inclusas; así las cosas de la documentación aportada y de los argumentos expuestos en el escrito de fecha 31 de marzo de 2026, no se puede concluir qué el CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE (INCSAS S.A.S) haya adelantado trámite administrativo alguno tendiente a la eliminación del registro nacional de obras inconclusas. De conformidad con la disposición normativa contenida en la Ley 2020 de 2020 Artículo 6º y luego de analizar la anotación vigente, en el registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de la Contraloría General de la República, el comité evaluador designado dentro del proceso mantiene lo establecido en el informe de evaluación en lo relacionado con el descuento en un (1) punto de la sumatoria obtenida en relación con el factor de calidad.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 5	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
2	**CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026**	SECOP II	CO1.MSG.9226776	1/04/2026 a las 10:50:43.AM

OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE

3. **VERIFICACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS Y DE EXPERIENCIA** .
La entidad manifiesta la siguiente observación respecto al contrato No. 4 AERONAUTICA CIVIL 14000148/2014):

3.1. "…En este orden de ideas, el contrato de orden No.4 (AERONAUTICA CIVIL 14000148/2014), no es tenido en cuenta para la acreditación de la experiencia del proponente y toda vez que dicho contrato es el único aportado por el integrante JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, el cual tiene un porcentaje de participación dentro del consorcio del 27,50%, y el Consorcio se encuentra conformado por CONSTRUCTORA FG S.A.S. – 37,50%, SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. – 10%, ESTUDIOS Y DISEÑOS FRATELLI S.A.S. – 25% y JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO – 27,50%; por lo anterior es necesario que el integrante JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO, cuente con experiencia válida, ya que, el proponente no está cumpliendo con lo establecido en el literal D) del numeral 3.5.3… En consecuencia, el proponente NO CUMPLE con el requisito técnico habilitante establecido en el pliego de condiciones del presente proceso de selección… Por lo anterior, la propuesta presentada se califica como NO HÁBIL, por el factor técnico… No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que para el presente proceso de selección la EXPERIENCIA es considerada de carácter habilitante se solicita al proponente que para el contrato de orden No.4 (AERONAUTICA CIVIL 14000148/2014), aporte documento idóneo, para la verificación de la experiencia requerida, allegando alguno de los documentos (Acta de Liquidación - Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo – Certificación de Experiencia) indicados en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones, O EN SU DEFECTO, RELACIONAR DENTRO DEL FORMATO No.3, EXPERIENCIA ADICIONAL CONTENIDA EN EL RUP CON SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE SOPORTE, CON LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES…"

Respuesta: En atención al requerimiento de subsanación efectuado por la entidad dentro del proceso de selección, me permito manifestar lo siguiente:

Con el fin de acreditar la experiencia exigida en los pliegos de condiciones, se presenta en sustitución del contrato inicialmente relacionado, un contrato adicional que cumple integralmente con los requisitos habilitantes establecidos.

Al respecto, es importante precisar que dicho contrato se encuentra debidamente ejecutado, certificado e inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual se encontraba vigente y en firme con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

En ese sentido, la información aportada no constituye una mejora, adición o modificación sustancial de la oferta presentada inicialmente, sino una aclaración y ajuste en la forma de acreditación de la experiencia, sustentada en información preexistente, verificable y oponible a terceros a través del RUP.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	Lo anterior se fundamenta en los principios de selección objetiva, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como en la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente, según la cual la experiencia válida para efectos de habilitación es aquella que se encuentra registrada en el RUP y vigente a la fecha de cierre del proceso. En consecuencia, se solicita a la entidad tener en cuenta el contrato aquí aportado para la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes, toda vez que el mismo cumple plenamente con las condiciones exigidas en el proceso y no afecta la igualdad entre proponentes ni la evaluación objetiva de las ofertas. Aunado a lo anterior, le manifiesto a la entidad que las actividades objeto del contrato en mención fueron debidamente ejecutadas, consistentes en la intervención de vías urbanas ubicadas en la ciudad de Bogotá. Además, le manifiesto a la entidad que, en atención a los requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones, se solicita respetuosamente que el contrato aportado sea valorado por la totalidad de su valor ejecutado, en consideración a que su objeto contractual comprende de manera integral actividades de construcción y/o intervención en infraestructura vial, las cuales guardan correspondencia directa con el alcance del proceso de selección. En este sentido, es importante precisar que, de conformidad con el principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993 y desarrollado por la Ley 1150 de 2007, la experiencia debe evaluarse con base en la idoneidad y capacidad real del proponente para ejecutar el objeto contractual, sin que sea procedente una fragmentación artificial del valor del contrato cuando este corresponde a actividades que hacen parte integral del mismo objeto. Adicionalmente, la jurisprudencia y lineamientos de la Consejo de Estado han señalado que la experiencia debe analizarse de manera integral, atendiendo a la naturaleza y alcance del contrato ejecutado, especialmente cuando este incluye actividades complementarias y concurrentes que conforman una unidad funcional. En consecuencia, dado que el contrato aportado incluye actividades de: Construcción y/o intervención de vías urbanas. y que dichas actividades se encuentran directamente relacionadas con el objeto del presente proceso, resulta procedente su valoración por el 100% del valor ejecutado, al tratarse de un contrato de naturaleza integral que acredita plenamente la experiencia requerida. Finalmente, cualquier interpretación restrictiva que implique fraccionar el valor del contrato desconocería los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia, limitando injustificadamente la participación, en contravía de lo dispuesto en la normativa contractual vigente. Con el fin de evidenciar lo anteriormente expuesto, se adjunta certificación que incluye el detalle de las cantidades de obra ejecutadas, mediante la cual se acredita y respalda la información presentada. Dicho documento constituye un medio idóneo y válido para la acreditación de la experiencia requerida, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones definitivo. En virtud de lo anteriormente aclarado, se solicita respetuosamente se proceda a habilitar la propuesta en los componentes jurídico, financiero, de capacidad residual (K) y técnico, a efectos de continuar dentro del proceso de selección.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	Dentro del periodo de traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones), el proponente allego nuevamente el Formato 3 “Experiencia”, dentro del cual relaciona cuatro (4) contratos, para la acreditación de la experiencia, los cuales corresponden a orden No.1 (GOBERNACION DEL MAGDALENA, 617 - 2013), No.2 (IDU, 1696 - 2020), No.3 (ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, 147 - 2006), los contratos en mención ya se encontraban relacionados en el Formato 3 aportado con la propuesta y fueron considerados validos en el informe de evaluación inicial; adicionalmente relaciona nueva experiencia correspondiente al contrato No.4 (IDU, 1260 -2019) para la acreditación de la experiencia; así mismo, adjunta los respectivos documentos soportes (certificación) del contrato en mención (No.4), y teniendo en cuenta que la experiencia del proponente para el presente proceso de selección es de carácter habilitante y subsanable, se procedió a realizar la verificación de la documentación aportada para la acreditación de la experiencia, encontrando que el contrato de orden No. 4 cumple con lo requerido en el numeral 3.5 “Experiencia” del pliego de condiciones, y su valor en SMMLV sumado a los demás contratos validos de orden 1, 2 y 3, cumplen en su conjunto con la experiencia requerida en el pliego de condiciones. Por consiguiente, el proponente **CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026**, se considera **HABIL** en la evaluación técnica del presente proceso de selección.

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 1	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
3	**CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC**	SECOP II	CO1.MSG.9230233	1/04/2026 a las 8:05:39 PM
OBSERVACIÓN Y/O SUBSANE	En atención al requerimiento realizado por la entidad, en el cual se indica que dentro de los contratos aportados no se evidencia que la tubería instalada corresponda a tubería en concreto nos permitimos presentar la siguiente aclaración técnica: **1. ACREDITACIÓN DEL DIÁMETRO INSTALADO** Tal como se evidencia en el acta de cantidades del contrato CTO 603 de 1984, previamente aportado en el Formato 3 de experiencia, se registra la instalación de tubería con diámetro de **0,90 m**. **2. PRECISIÓN SOBRE LA SUBSANACIÓN INICIAL** En la subsanación presentada inicialmente, ya se indicó que, debido al contexto técnico y a las prácticas constructivas vigentes para la época de ejecución del contrato (década de 1980), los sistemas de alcantarillado para diámetros como el evidenciado (0,90 m) correspondían al uso de **tubería en concreto reforzado**. No obstante, con el fin de atender de manera más precisa el requerimiento de la entidad, en el presente documento se aporta soporte técnico y normativo adicional que permite demostrar de forma expresa dicha condición (ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCION DE CARRETERAS – ARTICULO 661-96 TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO) vigente para el año de ejecución del contrato que se acredita experiencia), eliminando cualquier ambigüedad frente al material de la tubería instalada. **3. ACREDITACIÓN DEL MATERIAL – SOPORTE NORMATIVO** De acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes en Colombia para la época, particularmente las establecidas por el entonces Ministerio de Obras Públicas, en la **Sección 40.3 – Tuberías circulares**, se definía expresamente que:			

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

No.	PROPONENTE No. 1	MEDIO DE RECEPCIÓN	No. RADICADO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
3	**CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC**	SECOP II	CO1.MSG.9230233	1/04/2026 a las 8:05:39 PM

- Para diámetros de **0,90 m**, la tubería correspondía a **tubería de concreto reforzado (TCR)**.
- Las juntas se ejecutaban en mortero de cemento 1:3.
- La longitud comercial de los elementos oscilaba entre 1,20 m y 2,50 m.
- La resistencia estructural se clasificaba según condiciones de carga (Clase I o II).
- La instalación contemplaba cama de apoyo en material granular.

4. CORRESPONDENCIA TÉCNICA CON EL CONTRATO APORTADO

Dado que en el acta de cantidades del contrato se encuentra acreditada la instalación de tubería de diámetro 0,90 m, y considerando que para dicho diámetro la normativa aplicable definía de manera expresa el uso de tubería en concreto reforzado, se establece que:

La experiencia aportada cumple desde su origen con el requisito de instalación de tubería en concreto, aun cuando en los documentos de la época no se detallará el material con el nivel de especificidad exigido en la actualidad.

5. GESTIÓN ANTE ENTIDAD TÉCNICA (INVIAS)

Con el fin de reforzar la verificación del material y tipo de tubería instalado en el contrato aportado, se realizó solicitud formal ante la entidad técnica competente, radicada bajo el número **2026E-VUVR-026517 (ADJUNTO A ESTE OFICIO)**, con fecha **19 de marzo de 2026**, mediante la cual se requirió certificación expresa sobre el material correspondiente para tuberías de diámetro 0,90 m conforme a las especificaciones del antiguo Ministerio de Obras Públicas.

A la fecha de presentación de la presente subsanación, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.

No obstante, es importante precisar que la ausencia de dicha respuesta no desvirtúa el cumplimiento del requisito, en la medida en que el mismo ya se encuentra acreditado mediante la normativa técnica aplicable y los soportes documentales aportados.

6. SOPORTE ADICIONAL

Se anexan registros gráficos del contrato, en los cuales se evidencian características constructivas coherentes con la instalación de tubería en concreto, así como los pantallazos del Manual de Carreteras 1996, los cuales complementan el sustento técnico aquí expuesto.

7. CONCLUSIÓN

En ese sentido, no se trata de una inferencia ni de una interpretación posterior, sino de una **condición técnica definida por la normativa vigente al momento de ejecución del contrato**, la cual permite establecer con certeza que la tubería instalada ***corresponde a tubería en concreto reforzado.***

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad tener por subsanado el requerimiento, reconociendo que la experiencia aportada **cumple materialmente desde su ejecución con las condiciones técnicas exigidas en el proceso**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD	De conformidad con la aclaración remitida por el proponente, la Entidad procedió a verificar nuevamente la documentación allegada para la acreditación de la experiencia del proponente, evidenciando que respecto al contrato de orden No.1, el integrante

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	AJGE INGENIERIA S.A.S, aporto el contrato INVIAS 603-1984, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL SECTOR INTERSECCIÓN PUERTO SERVIEZ – PUERTO OLAYA"; adjuntando certificación, acta de entrega y recibo final y acta final para liquidación contratos de obra, evidenciando que, se ejecutaron actividades referentes a **Tubería de diámetro 0,90 mts** (Acta para liquidación contratos de obra); sin embargo con la documentación allegada no es posible determinar el material de la tubería instalada, la cual debe corresponder a tubería en **CONCRETO** de acuerdo con lo requerido en la EXPERIENCIA ESPECIFICA OBLIGATORIA de la ACTIVIDAD SECUNDARIA (1) del literal A del numeral 3.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA del pliego de condiciones, que señala: *"**ESPECÍFICA OBLIGATORIA**:* *-Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud de tubería equivalente al 40% de la longitud total establecida en el presente proceso de selección y que contemple como mínimo iguales o similares condiciones técnicas (entiéndase como mismas condiciones técnicas la instalación según tipo de tubería: PVC, PEX, CONCRETO, otras) **el cual corresponde a tubería en CONCRETO**, con un diámetro mínimo de referencia: mayor o igual a 0,60m (Ø 24").* *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*. Ahora bien, con la finalidad de aclarar dicha situación, el proponente dentro del comunicado allegado, indica que, debido al contexto técnico y a las prácticas constructivas vigentes para la época de ejecución del contrato (década de 1980), los sistemas de alcantarillado para diámetros como el evidenciado (0,90 m) correspondían al uso de **tubería en concreto reforzado**. Adicionalmente, incluye imágenes de algunos apartes del Manual de Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras, en este caso el ARTICULO 661-96, manifestando que dicho documento corresponde a un soporte técnico y normativo que permite demostrar de forma expresa dicha condición. De lo anterior, se procedió a verificar la información relacionada respecto al ARTICULO 661-96 del Manual de Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras, dentro del cual se establecen las características propias de la "TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO", en cuanto a: 1. Descripción. 2. Materiales. 3. Equipo. 4. Ejecución de los trabajos. 5. Condiciones para el recibo de los trabajos. 6. Medida. 7. Forma de Pago. Ahora bien, como se evidencia, la información del Articulo en mención, corresponde únicamente a las particularidades y procedimientos que el constructor debía tener en cuenta y aplicar al momento de la instalación de TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO, en los proyectos de la época dentro de los cuales se fuera a realizar dicha labor; sin embargo, en ninguno de sus apartes menciona o establece que las tuberías de gran tamaño como el caso que nos ocupa de diámetro de 0,90 mts, debían

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	ser exclusivamente en concreto, como lo alude el proponente en su comunicado, manifestando que las prácticas constructivas vigentes para la época de ejecución del contrato (década de 1980), correspondían al uso de tubería en concreto reforzado; más aún, cuando para la época de los 80 también existían otras alternativas para el material de las tuberías de gran envergadura. Si bien es cierto que la mayoría de las tuberías de 90 pulgadas fueran de concreto reforzado en los años 80, el "Manual de Construcción de Carreteras" del entonces MOPT (Ministerio de Obras Públicas y Transporte, antecesor del INVÍAS) no prohibía explícitamente otros materiales como alternativa adicional; motivo por el cual, al no contar con un documento idóneo y que guarde relación directa con el cual se pueda identificar que efectivamente para el contrato INVIAS 603-1984 la tubería instalada era de CONCRETO, la Entidad no puede validar dicha experiencia de acuerdo con lo requerido en el pliego de condiciones. Por otra parte, dentro del comunicado allegado, el proponente anexa registro fotográfico, argumentando que corresponde al contrato INVIAS 603-1984 y en los cuales se evidencian características constructivas coherentes con la instalación de tubería en concreto; no obstante, dicho registro fotográfico no puede ser tenido en cuenta como soporte, ya que no hace parte y no se encuentra inmerso dentro de un documento idóneo definido en el pliego de condiciones y emitido por la Entidad contratante (INVIAS) con el cual se pueda corroborar y evidenciar que efectivamente las actividades allí visualizadas hacían parte del contrato 603-1984; por lo tanto esta presunta prueba no puede ser considerada argumento válido para la acreditación de la experiencia requerida; así mismo, la información allí relacionada (Registro fotográfico) se considera una auto certificación de conformidad con lo indicado en el literal K) del 3.5.3. del pliego de condiciones, ya que con esta sola información no se pueden constatar las actividades ejecutadas que deben certificar los terceros que recibieron la obra, bien o servicio. Ahora bien, el proponente adicionalmente señala en su escrito lo siguiente: *"Con el fin de reforzar la verificación del material y tipo de tubería instalado en el contrato aportado, se realizó solicitud formal ante la entidad técnica competente, radicada bajo el número **2026E-VUVR-026517 (ADJUNTO A ESTE OFICIO)**, con fecha **19 de marzo de 2026**, mediante la cual se requirió certificación expresa sobre el material correspondiente para tuberías de diámetro 0,90 m conforme a las especificaciones del antiguo Ministerio de Obras Públicas.* *A la fecha de presentación de la presente subsanación, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad".* Por lo anterior y por principio de transparencia, igualdad y publicidad que rige en la contratación estatal y con el fin de verificar la información respecto del contrato INVIAS 603-1984, el IDU remitió comunicado al INVIAS mediante radicado 202641500450081 de fecha 8 de abril, en los siguientes términos: *"Actualmente el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en el desarrollo del proceso de selección IDU-LP-SGDU-014-2025 cuyo objeto es "REVISIÓN, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y/O ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y CONSTRUCCIÓN DE LA AV. SANTA BÁRBARA (AK 19) DESDE LA CALLE 127 HASTA LA CALLE 134 Y DE LA AVENIDA CONTADOR (CALLE 134) DESDE LA AUTOPISTA NORTE HASTA CARRERA 15 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA LOCALIDAD DE USAQUEN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C", el proponente*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	CONSORCIO MOVILIDAD 134 - AJMC, integrado por MR GROUP COL S.A.S - 57%, ***AJGE INGENIERIA S.A.S. – 33%*** *y COLPETROLEUM SERVICES S.A.S. – 10%, allego para la acreditación de la experiencia una certificación con el INVIAS.* *Teniendo en cuenta lo anterior, el integrante AJGE INGENIERIA S.A.S, allego el contrato INVIAS 603-1984, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL SECTOR INTERSECCIÓN PUERTO SERVIEZ – PUERTO OLAYA"; adjuntando certificación, acta de entrega y recibo final, y acta final para liquidación contratos de obra, donde se pudo evidenciar que dentro de las actividades desarrolladas en la ejecución del contrato se encuentra el ítem 22 tubería de diámetro 0,90 mts; sin embargo no es posible determinar el material de la tubería instalada.* *Como producto de lo anterior, y de acuerdo con las observaciones presentadas por el CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC, el proponente indica que realizó solicitud formal ante el INVIAS, radicada bajo el número 2026E-VUVR-026517, con fecha 19 de marzo de 2026, dentro de la cual requirió certificación expresa sobre el material correspondiente para la tubería de diámetro 0,90 m utilizada en el contrato INVIAS 603-1984, conforme a las especificaciones del antiguo Ministerio de Obras Públicas; sin embargo, señalan que a la fecha de traslado del informe inicial, no se ha recibido respuesta por parte de la Entidad. Adjunto al presente oficio, remito la solicitud enviada por el proponente en su observación al informe de evaluación.* *De lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente:* *1. Nos indiquen el estado actual del radicado citado y si el requerimiento solicitado ya fue resuelto por INVIAS, por favor remitir la respuesta generada con ocasión de dicha solicitud junto con sus soportes.* *2. Si a la fecha no se ha emitido respuesta sobre el particular, en aras del principio de transparencia que debe regir en la contratación estatal y con el fin de validar la experiencia requerida en el proceso de selección, solicitamos cordialmente, nos informen cual fue el material de la tubería de diámetro 0,90 mts instalada, en la ejecución del contrato INVIAS 603-1984, indicada en el acta de liquidación aportada por el proponente en el proceso de selección, adjunta al presente oficio.* De la anterior solicitud, el INVIAS remitió respuesta mediante oficio con radicado No. 2026S-VBOG-022433 de fecha 13 de abril de 2026, indicando lo siguiente: ***"Punto No. 1****: De conformidad con la solicitud formal que realizo el peticionario bajo el radicado número 2026E-VUVR-026517 con fecha 19 de marzo de 2026, se informa que se dio respuesta bajo radicado INVIAS No. 2026S-VBOG-017138 con fecha del 24 de marzo de 2026, respuesta que se anexa a este comunicado junto con el certimail donde se evidencia la entrega efectiva de dicha respuesta.* ***Punto No. 2****: Se informa que la solicitud fue resuelta informando lo siguiente:* *(…) Una vez verificado el expediente que reposa en la entidad se informa que no es posible acceder a su solicitud toda vez que la información que usted está solicitando certificar no se encuentra relacionada en el Contrato, ni en el Acta de liquidación, ni en el Acta de Entrega y ni en el Acta final para la liquidación de contratos de Obra".* *Se anexan los documentos mencionados anteriormente.*

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

	En consecuencia y una vez revisada la documentación allegada por el INVIAS, en primera instancia, es necesario mencionar que a la fecha del envío (01-04-2026) de la observación por parte del CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC, mediante la plataforma Secop II, el INVIAS ya había emitido respuesta sobre la solicitud realizada respecto del contrato 603-1984; sin embargo, el proponente indico que no se había recibido respuesta por parte de la Entidad. Adicionalmente y de acuerdo con lo expresado por la misma entidad contratante (INVIAS), respecto del contrato objeto de análisis, donde señalan que no es posible acceder a la solicitud ya que dicha información no se encuentra relacionada dentro de los documentos del contrato (Contrato, Acta de liquidación, Acta de Entrega y Acta final para la liquidación de contratos de Obra) y al no poder ser verificable mediante documento idóneo el material de la tubería instalada en la ejecución del contrato 603-1984, el CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC no cumple con el requisito solicitado en el pliego de condiciones. En consecuencia, el CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC, continua **NO HABIL** técnicamente en el presente proceso de selección.

5. RESUMEN CONSOLIDADO DE LA EVALUACIÓN

PROPONENTE		REQUISITOS HABILITANTES			FACTORES DE EVALUACIÓN Y ESCOGENCIA PARA LA PROPUESTA TÉCNICA										PUNTAJE TOTAL MAX.	ORDEN
		EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EXPERIENCIA ACREDITADA	PROPUESTA ECONÓMICA		CALIDAD	PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE OBRAS CIVILES INCONCLUSAS	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO DE MUJERES	MIPYMES DOMICILIADAS EN COLOMBIA	INCURRE EN CAUSAL DE REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ARTÍCULO 58 LEY 2195 DE 2022			
		HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	VALOR BÁSICO DE LA PROPUESTA	TOTAL										
		NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL												
		RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	48,5	48,5	30	20	-1	1	0,25	0,25	-2	100		
1	CONSORCIO MOVILIDAD 134 – AJMC	HÁBIL	HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	NO HÁBIL	30	20	0	1	0,25	0,25	0	NO HÁBIL		
2	CONSORCIO SANTA BARBARA 2026	RECHAZADO	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	30	20	-1	1	0,25	0,25	0	RECHAZADO		
3	CONSORCIO AIT SANTA BARBARA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	PENDIENTE	PENDIENTE	30	20	0	1	0,25	0,25	0	51,5000000		
4	CONSORCIO	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	PENDIENTE	PENDIENTE	30	20	0	1	0,25	0,25	0	51,5000000		

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

	ME SANTA BARBARA														
5	CONSORCIO OBRAS VIALES BOGOTÁ 2026	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	PENDIENTE	PENDIENTE	30	20	0	1	0,25	0,25	0	51,5000000	

6. CRITERIOS DE DESEMPATE:

El detalle de los resultados se puede evidenciar en los archivos que se publican con el presente documento.

7. VERIFICACIÓN SISTEMA SARLAFT

El presente proceso fue objeto de verificación dentro del marco del sistema SARLAFT, respecto del cual no se generó observaciones a los proponentes.

Se expide en Bogotá, D.C., el 20 de abril de 2026.

EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TÉCNICA
DTPS 198	DTPS 202 JCM	DTPS 158

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195